

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Radicación No. 2019-00757-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 1945  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

---

### I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

### II ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA CORTES BELTRAN actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora NATALIA VALENCIA DOMINGUEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en las Letras de cambio sin número por un valor de TRES MILLONES PESOS MCTE (3.000.000) y UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000).

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 19 de diciembre de 2019 (fol.8), y decretó las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La señora NATALIA VALENCIA DOMINGUEZ suscribió en favor de la demandante unas letras de cambio por las sumas de \$3.000.000 el día 31 de enero de 2019 con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2019 y por valor de \$1.400.000 del día 30 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 30 de junio de 2019, pactando las partes intereses de mora a la tasa del 3% mensual de mora; Que el plazo se encuentra vencido desde el día 30 de junio de 2019 y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses: Las obligaciones son claras, expresas y exigibles por cuanto constan en las letras de cambio que provienen de la deudora, constituyendo plena prueba en su contra.

A folio 13 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., donde la compañía postal de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA, certifica que a la demandada NATALIA VALENCIA DOMINGUEZ, le fue entregada efectivamente dicha citación por residir en la dirección aportada, posteriormente a folio 16 obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C. G.P., y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que los documentos fueron entregados efectivamente el día 12 de marzo de 2020 a la demandada, quien no contestó, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía el extremo pasivo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda es la acreedora, de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo, y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos, quien no los ha desconocido.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o títulos ejecutivos, las letras de cambio por valores de \$3.000.000 y \$1.400.000; títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de artículos 422 y 431 del C.G.P; en concordancia con los artículos 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación en forma total o parcial; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la demandada NATALIA VALENCIA DOMINGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.620.798, conforme al Auto Interlocutorio No. 2697 del 19 de diciembre de 2019 (fl. 8 y vto.).

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Sonia Durán Duque*  
SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DIC 2020

a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria